



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN Nº 6707 DE 2020**  
**12-06-2020**



**20202120067075**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO, representante de la aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120116735 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **ERIKA YOHANA CARVAJAL**, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo ofertado con código OPEC No. **59824**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120188885 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59824**, denominado Instructor, Grado 1, en la cual la señora **ERIKA YOHANA CARVAJAL** ocupó la primera (1ª) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **ERIKA YOHANA CARVAJAL**, indicando:

*“Revisada la OPEC 59824 se observa que el aspirante ERIKA YOHANNA CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1079173109, elegible en la OPEC 59824, no cumple requisitos en razón a su formación académica que es Licenciada en Pedagogía Infantil y Auxiliar de Enfermería, las cuales no hacen parte del perfil establecido por consiguiente se solicita la verificación y correspondiente exclusión de la lista de elegibles.”*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 23 de julio de 2019.

Dentro del término establecido en el artículo segundo del **Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019**, la aspirante bajo el consecutivo No. 20196000710592 del 31 de julio de 2019, radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120116735 del 22 de noviembre de 2019 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188885 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO, representante de la aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120116735 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*No. 436 de 2017 - SENA, a la señora ERIKA YOHANNA CARVAJAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, obrando como apoderado de la aspirante **ERIKA YOHANA CARVAJAL**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120116735 del 22 de noviembre de 2019.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”.* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120116735 del 22 de noviembre de 2019 fue notificada por Conducta Concluyente con la presentación del recurso de reposición radicado bajo el No. 20196001120222 del 12 de diciembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal de la aspirante **ERIKA YOHANA CARVAJAL**, se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196001120222 del 12 de diciembre de 2019.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

*“(...)”*

*3.1 IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA PRESENTADOS CONTRA MI REPRESENTADA CON LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.*

*“(...)”*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO, representante de la aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120116735 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

---

*Así mismo, la CNSC reconoce que la falta de motivación y el no traslado de los soportes de la solicitud de exclusión vulneran el debido proceso y el derecho de defensa como consta en los siguientes autos donde la CNSC declara improcedente las exclusiones solicitadas por estas mismas razones:*

*(...)*

*En ese orden, la vulneración al debido proceso genera automáticamente la no procedencia de la exclusión por prevalencia del principio de la seguridad jurídica a favor del aspirante, como quiera, que ya caducó el termino de traslado de tales soportes de la solicitud de exclusión y no es este el momento para subsanar tal vulneración.*

*(...)*

*Por otra parte, se solicita a esa CNSC que tenga en cuenta a favor de mi representada el concepto y análisis efectuado por las entidades revisoras contratantes, que realizaron la revisión del perfil de mi representada y establecieron que es una persona apta para cumplir con el cargo convocado, decisión y elección que determinaron en la aspirante una esperanza y anhelo de acceder al cargo a proveer, ya que permitieron que avanzara hasta esta etapa del proceso por cumplir con el proceso de selección, para que luego, de una manera equivocada, desleal, sin fundamentos y sin ninguna consideración de su esfuerzo en el proceso, le manifestaran que no cumple con los requisitos exigidos, donde supuestamente, las dos entidades revisoras, asignaron a seis (6) funcionarios para ese trabajo de revisión, quienes en ambas etapas realizaron dicha verificación y consideraron que la concursante si cumplió con los mismos. Por lo tanto, no es posible, a estas alturas de la convocatoria que diga que no cumple.*

**3.2 CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO A PROVEER, AL IGUAL QUE EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DENTRO LA CONVOCATORIA 436/2017/SENA POR PARTE DE LA ASPIRANTE ERIKA YOHANA CARVAJAL**

*(...)*

*Como se puede observar, la aspirante acreditó los requisitos mínimos exigidos, en la parte académica con el título como TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA y la experiencia relacionada con la actividad laboral que realizó con el SENA como AUXILIAR DE ENFERMERÍA atendiendo a los aprendices de ese Centro de formación, formación académica y actividades laboral afines o relacionadas con los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo a proveer como es el tema de LA SALUD y LA DOCENCIA.*

*Así mismo, las certificaciones aportadas cumplen con las exigencias requeridas por la convocatoria como es el cargo, el periodo (inicio y terminación de la actividad), las funciones y/o actividades y/o obligaciones afines con los temas exigidos para el cargo a proveer de la OPEC 59824 descritos en la Plataforma SIMO, que fueron realizadas por mi representada por haberse desempeñado, en primer lugar, como DOCENTE y segundo lugar por ser una persona con conocimiento en el tema de la SALUD PÚBLICA como es la labor de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, actividad que desconociendo completamente la CNSC en la decisión recurrida. Por lo anterior, fue que la Universidad de Pamplona consideró que mi representada si cumple con los requisitos exigidos, tanto en la formación académica como en la experiencia relacionada requerida para seguir con el proceso de selección para el cargo a proveer.*

*(...)*

*Como se puede observar, las actividades en las que se ha desempeñado mi representada y que demostró en el presente proceso de convocatoria, son afines con los requisitos exigidos para el cargo a proveer por tratarse de temas relacionados con la SALUD PÚBLICA como es la labor y los conocimientos como ENFERMERA. Así mismo, demostró ser una persona idónea en el tema de la educación y la pedagogía, como quiera, que la aspirante, además de su formación como TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA es PROFESIONAL EN PEDAGOGÍA y ha realizado varios cursos en el tema pedagógico. Por tal razón, fue que la Universidad de Medellín consideró válidos los anteriores documentos y les otorgó un total de experiencia válida para el cargo a proveer de 47,73 meses, computó con el que mi representada superó satisfactoriamente la experiencia relacionada exigida.*

*(...)*

*En ese orden, es claro que los documentos que valoraron y tuvieron en cuenta las dos Universidades cumplen a satisfacción con los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo a proveer, por*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO, representante de la aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120116735 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*corresponder a temas afines con los requisitos exigidos como lo es el de ser PROFESIONAL EN PEDAGOGÍA Y TÉCNICO EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta el argumento expuesto por la CNSC para soportar la exclusión, esta manifiesta que la aspirante no acreditó el requisito de estudio contemplado por la OPEC 59824, es decir, que la formación académica presentada por la aspirante no cumple con la exigida para el cargo a proveer. Apreciación que es completamente arbitraria y violatoria de las garantías constitucionales que revisten los procesos de selección pública como esta.*

*Al comparar la enunciación de la solicitud de exclusión con el análisis arriba realizado se observa que la apreciación realizada por la Comisión Nacional es totalmente desacertada, errónea, va en contra de la realidad demostrada, como quiera, que, los títulos de formación académica y las certificaciones aportadas si tienen correspondencia con el tema enunciado en la OPEC 59824 como es la SALUD PÚBLICA.*

*(...)*

*De igual forma, la aspirante es formada como. TÉCNICO LABORAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA, tema que sin entrar a explicar se sabe que está relacionado con el tema de la SALUD PÚBLICA, negar esta afirmación es indicar que contra mi representada se tienen otras clases de interés creados por parte del órgano revisor que se está inventando argumentos superfluos y mentirosos con el fin de no proporcionarle el derecho que le asiste a mi representada de acceder al cargo público que se convocó, principios -que si las dos Universidades que irónicamente la misma CNSC contrató para este proceso.*

*En ese orden, decir que EL TÍTULO PROFESIONAL EN PEDAGOGÍA no es una profesión exigida en la OPEC en cuestión, no solo es una apreciación desacertada sino que va en contra de los derechos constitucionales de mi representada. A la CNSC se le olvida que el aspirante en dicho cargo debe demostrar la capacidad y suficiencia como docente para poder ser un excelente INSTRUCTOR, y quien más para desempeñarlo que un profesional en pedagogía. En realidad, se desconocen cuáles sean los intereses turbios al interior de la Institución que quiere sacar a los concursantes a como dé lugar pasando por encima de sus esfuerzos merecidos para el cargo para el cual concursaron. Es absurdo, decir que una persona preparada en PEDAGOGÍA no sirve para desempeñar el cargo de INSTRUCTOR, pero lo más vergonzoso es que los directivos de la CNSC estén permitiendo que se está pisoteando a los aspirantes de esta manera, donde la CNSC tiene la obligación de velar por los intereses constitucionales de los concursantes y no debe permitir que esta clase de abusos se presenten con los aspirantes.*

*De igual forma, es decir, de manera desacertada, la CNSC argumentó que el título de Técnico laboral como Auxiliar en Enfermería otorgado por el Centro Empresarial en Salud -CESALUD SA, no es una disciplina contemplada dentro de los requisitos de educación solicitados en la OPEC y que por consiguiente no debe ser considerado válido.*

*Acá es importante recordar que la posición que está asumiendo la Comisión Nacional al exigirle al aspirante una educación específica, sin tener en cuenta que la formación académica que aportó el concursante es relacionada con otras áreas del conocimiento que tienen que ver con la pedagogía y la salud pública, además de la experiencia profesional relacionada y equivalente que se demostró en el proceso de selección, por demás, acordes con las exigidas por el cargo convocado, todas estas fueron desconocidas por la CNSC sin justificar razonablemente del porque no son afines o relacionadas con las exigidas objetivamente en la OPEC, incurriendo así, en una de las acciones prohibidas y declaradas proscritas por el Alto Tribunal Constitucional el cual es cerrar el ámbito de accesibilidad que tienen los aspirantes de poder propender a cargos públicos en los cuales se ha desempeñado en actividades afines o equivalentes, más no específicas, principio que también se traslada a la formación académica*

*(...)*

*Más, sin embargo, con el fin de poner en conocimiento del ente revisor, hare relación del perfil profesional y ocupacional que adquiere la persona formada como TÉCNICO LABORAL EN Auxiliar DE Enfermería, formación académica y actividad laboral que Sí tiene que ver con el tema de SALUD PÚBLICA:*

*(...)*

*Acotado lo anterior, es claro que mi representada si es una persona idónea y apta para desempeñar el cargo como INSTRUCTORA en formación de temas relacionados con la SALUD PÚBLICA Y AFINES, como quiera que cuenta con la formación y capacitación para desempeñar el cargo a*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO, representante de la aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120116735 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*proveer. Por consiguiente, no le asiste razón a la Comisión Nacional argumentar que mi representada no cumple requisitos de la formación académica donde a todas luces su formación si es afín con la formación exigida por el cargo a proveer.*

*(...)*

*No obstante, y con el ánimo de demostrar el desacierto en que incurrió la CNSC con su decisión a continuación traigo acotación como precedente la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120088725 DEL 23-07-2019 mediante la cual la Comisión declaró la improcedencia de solicitud de exclusión contra la aspirante JENIFFER VÉLEZ NAVARRO, donde la Comisión de Personal del SENA había argumentado que la concursante no cumplía con los requisitos porque no había demostrado experiencia relacionada con el cargo a proveer siendo AUXILIAR DE Enfermería. Sobre este asunto la CNSC decidió a favor de la aspirante argumentando que con el título profesional en salud ocupacional y la certificación de prestación de servicios como auxiliar en enfermería en el mismo SENA, eran suficientes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC en cuanto al conocimiento y experiencia para dar formación como INSTRUCTORA en el tema de SALUD PÚBLICA, así:*

*(...)*

*En ese orden, vemos que los documentos aportados por la aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL, sí cumplen con los requisitos exigidos por la norma y la convocatoria 436/2017/SENA según lo exigido en la OPEC 59824. Por consiguiente, no es procedente la exclusión interpuesta por la Comisión de Personal del SENA, toda vez que, se demostró, que la misma fue una exclusión no motivada, sesgada, no acorde con la realidad, errada» desacertada, arbitraria y violatoria de los derechos del aspirante, ya que) a simple vista, se observa una actuación, no acorde con el ejercicio y criterio profesional.*

*Por lo anterior se concluye entonces que la aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.173.109 de Campoalegre - Huila, ACREDITA satisfactoriamente los requisitos de educación, formación, conocimiento y experiencia relacionada establecidos para el empleo identificado en la OPEC No. 59824 de la Convocatoria No. 436 de 2017/SENA para el cargo denominado Instructor Grado 1, Código 3010. (...)" (sic)*

Con fundamento en estas manifestaciones, el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, solicitó:

*“Primera: De manera muy respetuosamente se solicita a la CNSC que revoque la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120116735 de fecha 22 de noviembre del 2019 y declare improcedente la exclusión, y en su lugar, confirme la lista de elegibles y la posición y condición de elegible en la que fue elegida en el PRIMER (1) PUESTO la aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL para que con el proceso de selección en la convocatoria referida y sea nombrada al cargo a proveer como INSTRUCTOR GRADO 1 CÓDIGO 3010 tal como lo determinan las normas que regulan el presente asunto.”*

## **V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO, representante de la aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120116735 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

aclaratorio, es la norma que auto vincular y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Partiendo de lo anterior, frente a la manifestación esgrimida por el Abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal de la aspirante **ERIKA YOHANA CARVAJAL**, referente a la motivación de la solicitud de exclusión, se resalta que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, en consonancia con los principios de democracia y de legalidad y el derecho al debido proceso.

En este punto, es de anotar que la motivación del Auto de trámite expedido bajo el **No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019**, dio inicio a una actuación administrativa consiste en verificar el cumplimiento por parte de la señora **ERIKA YOHANA CARVAJAL** de los requisitos mínimos establecidos por el empleo al cual aspiró en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, análisis que partió de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA, quien para el efecto señaló: *“Revisada la OPEC 59824 se observa que el aspirante ERIKA YOHANNA CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1079173109, elegible en la OPEC 59824, no cumple requisitos en razón a su formación académica que es Licenciada en Pedagogía Infantil y Auxiliar de Enfermería, las cuales no hacen parte del perfil establecido por consiguiente se solicita la verificación y correspondiente exclusión de la lista de elegibles.”*

En tal orden, se surtió el procedimiento definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, que contempla:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al interesado, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

El **Auto No CNSC - 20192120014154 del 16 de julio de 2019**, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa; por lo que la motivación acusada, se presenta en la decisión que define la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y el interesado.

Por lo anterior, el Despacho manifiesta que, frente a las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de “razón suficiente”, por lo que la motivación del Auto de trámite presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

Frente al argumento indicado por el apoderado relacionado con la “*provocación de esperanza y anhelo de acceder al cargo a proveer*”, observando que este se refiere a la procedencia de la solicitud de exclusión, se resalta que las reglas del concurso fueron debidamente comunicadas a los aspirantes a través del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, precepto que en su artículo 54 dispone:

*“(…) SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO, representante de la aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120116735 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”*

Por su parte, el numeral 8 del artículo 13 indicó:

*“(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)”*

De acuerdo a lo anterior, es claro que las solicitudes de exclusión están reglamentadas por el Acuerdo General de la Convocatoria, situación de la cual, la aspirante tuvo conocimiento previo al ingreso al proceso de selección y aceptó todas las condiciones contenidas, razón por la cual no se puede evocar la generación de una expectativa, puesto que la señora **ERIKA YOHANA CARVAJAL** era conocedora de todos los procesos reglamentarios de la convocatoria.

Superados estos aspectos, frente al cumplimiento de los requisitos se encuentra que la señora **ERIKA YOHANA CARVAJAL** se inscribió al proceso de selección, al empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 59824**, el cual establece como requisitos mínimos de estudios y experiencia, los siguientes:

*“Estudio: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE SALUD, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN SALUD COMUNITARIA Y ATENCION HOSPITALARIA BASICA, TECNOLOGIA EN SALUD COMUNITARIA, TECNOLOGIA EN SALUD AMBIENTAL, TECNOLOGIA EN PROMOCION DE LA SALUD, TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SALUD, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS DE SALUD, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD, TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES*

*Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SALUD PÚBLICA y doce (12) meses en docencia.*

*Alternativa de estudio: ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD, GERONTOLOGIA, BACTERIOLOGIA, FONOAUDIOLOGIA, TERAPIA RESPIRATORIA, FISIOTERAPIA, DESARROLLO FAMILIAR, GERONTOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SALUD OCUPACIONAL, OPTOMETRIA, NUTRICION Y DIETETICA, ODONTOLOGIA, MEDICINA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, ADMINISTRACION EN SALUD CON ENFASIS EN GESTION DE SERVICIOS DE SALUD Y ENFASIS EN GESTION SANITARIA Y AMBIENTAL, ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL, ADMINISTRACION EN SALUD CON ENFASIS EN GESTION DE SERVICIOS EN SALUD, ADMINISTRACION EN SALUD CON ENFASIS EN GESTION DE SERVICIOS DE SALUD, ADMINISTRACION EN SALUD, PSICOLOGIA*

*Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SALUD PÚBLICA y doce (12) meses en docencia.*

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, hace referencia a la falta de acreditación del requisito de estudio contemplado por la **OPEC 59824**.

El doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal de la aspirante **ERIKA YOHANA CARVAJAL**, en el recurso presentado, indica que para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, la aspirante allegó Título de Licenciatura en Pedagogía Infantil otorgado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios; sin embargo dicho título profesional NO hace parte de los programas académicos exigidos por el empleo a proveer, situación que da cuenta del incumplimiento de la exigencia académica.

Frente al título allegado por la aspirante de *Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar en Enfermería* otorgado por el Centro Empresarial en Salud -CESALUD S.A, se tiene que NO es una disciplina contemplada en los requisitos de educación solicitados por el empleo a proveer, razón por la cual no puede tenerse como válido.

Como se observa en los parámetros descritos, la OPEC es clara en determinar cuáles disciplinas académicas y/o Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- requiere para el ejercicio del empleo en mención, es decir, acreditan el requisito de estudio, los aspirantes que hubiesen aportado un título de una disciplina académica que se encuentre dentro de los programas enunciados.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO, representante de la aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120116735 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

Así las cosas, el aspirante debe suministrar los requisitos académicos y de experiencia exigidos taxativamente por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en relación a los empleos convocados a Concurso Público de Méritos, bajo el entendido que estos lineamientos no permiten ambigüedad en su interpretación y que el no adelantar este trámite de acuerdo a lo señalado conllevará a su exclusión inmediata del proceso de Convocatoria, en este sentido, los títulos de **LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL Y TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR EN ENFERMERÍA** suministrados por la aspirante, NO son unas de las disciplinas solicitadas por el empleo.

Así mismo, es pertinente indicarle que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, el servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- tenía la potestad de determinar en la OPEC las disciplinas requeridas para el empleo a proveer de acuerdo a las necesidades del servicio de la entidad:

*“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”*

Situación que fue determinada por Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, al momento de realizar el cargue de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el SIMO, para el desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Sobre el particular el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 de 2017, expresa:

*“**PARÁGRAFO 1°:** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.*

***PARÁGRAFO 2°:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.*

De esta manera, se da por entendido que no cumple con las formalidades exigidas por los requisitos precisados, por lo cual no acredita el requisito de estudio solicitado por la **OPEC No. 59824**

En cuanto a los argumentos indicados por el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en los cuales indica que frente al caso de la aspirante JENIFFER VELEZ NAVARRO se aplicaron criterios diferentes, es necesario aclarar que la solicitud de exclusión que recaía sobre la aspirante estaba fundamentada en el incumplimiento de los requisitos de experiencia relacionada, frente a lo cual la aspirante acreditó certificación ejecutando actividades como AUXILIAR DE ENFERMERIA EN CUANTO A LA PROMOCIÓN DE SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, las cuales presentan similitud directa, de acuerdo a lo indicado en el acto administrativo cuestionado.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120116735 del 22 de noviembre de 2019, **confirmando la exclusión** de la señora **ERIKA YOHANA CARVAJAL** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120188885 del 24 de diciembre de 2018** y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192120116735 del 22 de noviembre de 2019, relacionada a la exclusión de la señora **ERIKA YOHANA CARVAJAL** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **20182120188885 del 24 de diciembre de 2018** para proveer una (1) vacante del empleo **No. 59824**, denominado **Instructor, Grado 1**, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO, representante de la aspirante ERIKA YOHANA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120116735 del 22 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014154 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **ERIKA YOHANA CARVAJAL**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [eriyulitza0210@hotmail.com](mailto:eriyulitza0210@hotmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de apoderado de la aspirante **ERIKA YOHANA CARVAJAL**, al correo electrónico: [carklosjulio@hotmail.com](mailto:carklosjulio@hotmail.com), suministrado en su escrito de recurso.

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico [notificaciones@cncs.gov.co](mailto:notificaciones@cncs.gov.co).

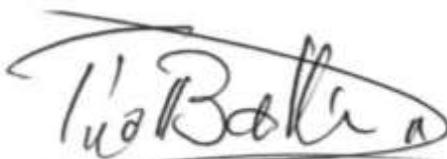
**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 12 de junio de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**